

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00176 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto calendado 19 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso no tener por probada una objeción y, consecuentemente, se ordenó incorporar una acreencia.

1. ARGUMENTOS

Bajo la tesis de no existir acreencia en favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, indica el recurrente que en ningún momento el deudor, **Mauricio González García**, detentó relación alguna con María Trinidad Vega Celis. Sobre este hecho, se amplía que se llevó a cabo una suplantación en la planilla del pago de aportes de la mencionada, por lo que se presentó la respectiva denuncia.

Además, se indica de parte del recurrente que las certificaciones allegadas por **Colpensiones**, a la par que contienen errores en cuanto a los presuntos valores adeudados, no constituyen título ejecutivo, pues las deudas allí descritas tienen el carácter de presuntas.

2. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

Ahora bien, dicho lo anterior, delantadamente, el Despacho tiene que la providencia objeto de recurso está llamada a ser confirmada en esta oportunidad.

En efecto, como se indicó en la providencia del 19 de octubre de 2023, las discusiones en torno a la relación que dio lugar a los aportes reclamados por **Colpensiones**, no son de resorte de este procedimiento y, tampoco, competencia de esta Juzgadora. Son claros los numerales 1º y 5º del art. 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en señalar que las discusiones derivadas del contrato de trabajo o las actividades de ejecución de obligaciones del Sistema de Seguridad Social, son propias del juez laboral y no de la especialidad civil.

Así las cosas, mal se haría al abordar la real vinculación o nexo contractual que hubiere podido existir entre **Mauricio González García** y **María Trinidad Vega Celis**. De proceder en tal sentido, se estaría usurpando la competencia de otra especialidad dentro de la Jurisdicción Ordinaria. Además, en el proceso ordinario laboral, con plena sujeción al debido proceso y un amplio debate probatorio, el deudor puede dar al traste el argumento presentado por la **Administradora Colombiana de Pensiones**, y así controvertir la obligación pensional endilgada.

Ahora, el hecho de haber presentado una denuncia, no conlleva a asumir *ipso facto* que la información laboral de la señora **Vega Celis**, en cuanto a sus aportantes, es fraudulenta, espuria o semejante; ese acto, el de denuncia, " [...] *tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio*"¹.

Quiere decir lo anterior, que la denuncia presentada el 25 de octubre de 2023 por el deudor, da cuenta, hasta este punto, de la existencia de un acto de comunicación a la autoridad para que investigue un presunto punible; pero ella no implica la efectiva realización o determinación de suplantación que pretende alegar la parte interesada. Incluso, sobre la noticia criminal presentada, se debe reseñar que no se tiene certeza de su avance o idoneidad a efectos de la investigación pretendida.

Adicional a lo referido, se debe anotar que en la oportunidad otorgada en el art. 567 del C.G. del P., no se presentó dicho alegato en torno a la suplantación ahora referida, y tampoco se allegó material alguno que permitiera controvertir la deuda endilgada al señor **González García**.

De tal suerte que el argumento frente a la inexistencia de vínculo, cualquiera que fuere su denominación u origen, así como la presunta suplantación personal, no tiene la entidad suficiente para revocar la providencia fustigada.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 1177 de 2005.

De otro lado, en lo que respecta al documento que describe la acreencia reclamada por **Colpensiones**, en primer lugar, se debe tener en cuenta que, a efectos de hacerse parte dentro del trámite liquidatorio, se exige al interesado su concurrencia al proceso con exhibición de prueba sumaria del crédito que reclama, tal y como lo señala el inciso segundo del art. 566 del C.G. del P.

Emerge, así, que el documento que se reclama al presunto acreedor es uno calificado simple, es decir, meramente sumario o lo que significa esa acepción: habiéndose producido sin haberse sometido a contradicción de la parte contra quien se pretende hacer valer. Esa característica, ciertamente la tiene la certificación vista a folios 560 a 562 del plenario, pues no siendo producida con audiencia del deudor, adquiere la característica de sumaria y, *a priori*, el documento idóneo para que la **Administradora Colombiana de Pensiones** acudiera a este procedimiento concursal.

En segundo lugar, a la certificación aportada no se le exige que detente la calidad de título ejecutivo en los términos del art. 422 del C.G. del P., es decir, que el mismo sea claro, expreso y exigible. El precitado art. 566 *ejusdem* así no lo demanda, reiterando que la presencia del nuevo acreedor se da “[...] *presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito*”.

Pero, de querer exigir el carácter de título ejecutivo de la certificación referida anteriormente, el art. 24 de la Ley 100 de 1993 dota a la certificación que realizan las administradoras de los regímenes de pensiones de ese carácter. Luego, si ese era el argumento de la parte recurrente, más allá de la acepción presunta consignada en el documento aportado, la norma suple su carácter de título ejecutivo y, por ello, sería adecuado para adelantar las acciones de cobro o, como en este caso, hacerse parte para satisfacer la acreencia pensional reconocida en el auto de marras.

Conforme lo expuesto, el argumento en cuanto a las cualidades que debe reunir el documento aportado en su momento por **Colpensiones** quedan sin piso y, contrario a lo esgrimido, el mismo es suficiente para que aquella entidad se hiciera parte de este trámite concursal tal y como se dejó por sentado en el auto objeto de reposición.

Así las cosas, estando ajustada a derecho la decisión adoptada, por no ser suficientes los argumentos expuestos para su revocatoria, el Despacho mantiene incólume el auto del 19 de octubre de 2023.

En lo demás, frente a los pagos que esgrime el recurrente, el Despacho no emitirá mayor pronunciamiento, pues los mismos no se aprecian como razones de contradicción del citado auto. Por lo que, para la audiencia de

adjudicación, se reservará la decisión respectiva, advirtiéndolo de antemano que el num. 1º del art. 565 del C.G. del P. esboza las reglas sobre los mismos.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de octubre de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

La Jueza,


DAISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 168 de fecha 16 de noviembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario